



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

La comparecencia de Rodrigo Antonio Poblete Ramos, cédula de identidad N°12.776.473-5, abogado, en representación de **Gleise Da Silva Alves**, cédula de identidad para extranjeros N°14.187.288-2, domiciliada para estos efectos en Avenida Granaderos N°2034, Calama, quien interpone acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Calama**, representada por su alcalde señor Eliecer Daniel Chamorro Vargas, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación y publicación de la Ordenanza Municipal N°005, de fecha 18 de agosto de 2025, que modifica el artículo 42° de la Ordenanza Municipal N°002/2010, que impone restricciones horarias diferenciadas a los locales de expendio de bebidas alcohólicas ubicados en el sector céntrico de la comuna, lo que constituye una amenaza y perturbación a las garantías constitucionales del recurrente.

Informó la recurrida, instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente se refiere primeramente a la admisibilidad del recurso, indicando que mediante la publicación en la página web de la Municipalidad de Calama, realizada con fecha 27 de agosto de 2025, se puso en conocimiento de la ciudadanía la Ordenanza N°005, de fecha 18 de agosto de 2025, la cual comenzó a regir, conforme al artículo 42 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el primer día del mes siguiente al de su





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

publicación, esto el, es 1° de septiembre de 2025, configurándose desde esta fecha el acto ilegal y arbitrario; por lo tanto, el cómputo del plazo de treinta días corridos debe contabilizarse desde el 2 de septiembre, y siendo así, la acción se encuentra dentro de plazo.

Luego, indica que la recurrente es una comerciante del sector céntrico de Calama y propietaria de las patentes de expendio de bebidas alcohólicas, clasificadas en el artículo 3° letras C), D) y O) de la ley N°19.925, esto es, restorán diurno y nocturno de venta de alcoholes, cabaret y discoteca, Roles N°s 0401101, 0401100 y 0401116, respectivamente, nombre de Fantasía "Sambar", que desarrolla la actividad económica lícita de expendio de bebidas alcohólicas, en avenida Granaderos N°2034, de la comuna y ciudad de Calama.

Expone que con fecha 22 de julio de 2025, la Municipalidad de Calama dictó el Decreto Alcaldicio General N°1565, estableciendo restricciones horarias para locales de expendio de bebidas alcohólicas en el sector centro de la comuna, limitando su funcionamiento hasta las 01:00 horas. Posteriormente, con fecha 18 de agosto de 2025, se dictó la Ordenanza N°005, que modifica el artículo 42° de la Ordenanza Municipal N°002 de 2010, incorporando las letras f), g) y h), materializando las restricciones del decreto precedente. Dicha ordenanza, fue publicada en la página web del municipio, el día 27 de agosto de 2025. El Decreto N°1565 de 2025 establece que la medida aplicará "*exclusivamente al sector delimitado*" por: Norte: Tarapacá; Sur: Ecuador; Este: Avenida Balmaceda; Oeste: Avenida Grecia, fundamentándose





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

únicamente en el Memorándum N°455 de la Dirección de Seguridad Pública de 21 de julio de 2025.

Alega que, en sesión del Concejo Municipal del 07 de agosto de 2025, el Director de Seguridad Pública reconoció que el informe técnico (Memorándum N°455) se limitó exclusivamente al "Cuadrante N° 1" de la comuna, sin realizar un diagnóstico integral del territorio comunal, lo que evidencia que la ordenanza se apoya en un análisis territorial limitado y parcial, lo que pone en entredicho la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida.

Sostiene, asimismo, que el decreto y la ordenanza fueron dictados sin consulta previa a los comerciantes afectados, sin audiencia pública, y sin pronunciamiento del Consejo Comunal de Seguridad Pública, tal como exige la ley, omisión que vicia el procedimiento administrativo lo que puede traducirse en la nulidad de acto; además que el decreto contiene disposiciones que exceden las competencias del alcalde, estableciendo obligaciones (verificación de identidad) y sanciones que corresponden al ámbito de las ordenanzas municipales, no de los decretos alcaldicios.

En cuanto a la ilegalidad en la creación de la ordenanza, alegó infracción al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República al basarse en un informe parcial insuficiente.

Asimismo, asevera que existe falta de fundamentación al momento de dictar la ordenanza, incumpléndose lo dispuesto en los artículos 11 y 41 inciso segundo de la Ley N°19.880, agregando que el municipio está





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

actuando como una comisión especial, juzgado y dando por acreditados hechos que no se condicen con la realidad.

De otro lado, sostiene que la ordenanza es arbitraria porque la municipalidad no ha logrado establecer una justificación razonable entre el problema que pretende solucionar y los efectos que causa en los derechos de la recurrente, resultando desproporcionada ya que el informe S.T.O.P. (Sistema Táctico de Operación Policial) de Carabineros demuestra que la mayoría de los delitos en el cuadrante no han sobrepasado los umbrales de seguridad, lo que refleja que no existe una escalada de criminalidad que justifique una restricción tan severa y sin habilitación legal, y sólo una categoría específica, el robo con violencia, ha sobrepasado dicho umbral.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, alega vulneración al derecho de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al existir un trato discriminatorio entre los comerciantes del centro y otros sectores que desarrollan la misma actividad. Asimismo, sostiene que la restricción colisiona con la libertad de emprender, establecida en el numeral 21 del artículo 19, por no existir una justificación racional ni técnica que permita acreditar que la medida restrictiva es la única posible para alcanzar los fines de seguridad que supuestamente la motivan.

Afirma que la medida afecta su derecho de propiedad, ya que la explotación de su giro se encuentra autorizado con la debida patente municipal e imponer restricciones deriva en pérdidas sin indemnización ni base legal proporcional, y también el debido proceso, por falta de





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

fundamentación técnica suficiente, ausencia de participación de los afectados y omisión del trámite ante el Consejo Comunal de Seguridad Pública.

Luego, se refiere al artículo 118 de la Carta Fundamental, relativa a que la finalidad de las municipalidades es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, la cual se ve vulnerada con la restricción horaria.

Finalmente, asevera la improcedencia y arbitrariedad de imputar a los comerciantes la responsabilidad por la inseguridad pública, siendo el deber del municipio garantizar la seguridad sin afectar derechos de particulares.

Solicita se deje sin efecto la Ordenanza Municipal N°005, de fecha 18 de agosto de 2025, y se declare que el actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario, y en subsidio, se adopten las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

SEGUNDO: Que informó, Jorge Fernández Espejo, abogado, en representación de la recurrida Ilustre Municipalidad De Calama, solicitando el rechazo del presente recurso.

Argumenta que en materia de alcohol las municipalidades detentan facultades concedidas por la Ley N°19.925 para disponer de horarios diferenciados, citando el artículo 21 de dicha ley, la que debe ser concatenada con el artículo 65 letra p) de la Ley N°18.695, que cita.

En el ejercicio de esta facultad legal, el Honorable Concejo Municipal adoptó n sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025, el Acuerdo N°258, mediante el





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

cual resolvió la modificación del artículo 42 de la actual Ordenanza Municipal de Alcoholes N°002/2010 de fecha 14 de enero de 2010, agregando las letras f), g) y h) a través de las que se incorpora la restricción horaria respecto de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, que se encuentran dentro del espacio territorial especificado en el Acuerdo del Concejo, polígono que abarca el sector centro de la ciudad de Calama: Calle Tarapacá, Via Parque Poniente y Antofagasta por el norte; Avenida Balmaceda por el oriente; Ecuador, Valdivia y Punta Arenas por el sur; y Avenida Grecia por el poniente, los que sólo podrán funcionar entre las 12:00 y las 01:00 horas del día siguiente, lo que implica una restricción de 03 (tres horas) respecto de la banda temporal legal dispuesta en el artículo 21 de la Ley N°19.925.

En razón de lo anterior, sostiene que debe descartarse cualquier ilegalidad.

En cuanto a la falta de participación ciudadana y del Consejo Comunal de Seguridad Pública, cita artículo 104 E letra c) de la LOC de Municipalidades, señalando que la misma no recibe aplicación en el caso en cuestión, al existir normativa específica que regula la facultad de aplicar restricciones horarias, contenida en la letra p) del artículo 65, materia que, si bien puede confluir con políticas de seguridad, no dicen relación puntual con convivencia vecinal y seguridad pública. Agrega que las medidas participativas que se alegan son atendidas por el municipio bajo el carácter consultivo, lo que en modo alguno pugna con la actuación legal del ente edilicio en el ejercicio de la determinación





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

de restricciones horarias para el expendio de bebidas alcohólicas.

Respecto a la motivación del acto administrativo, aclara que la decisión adoptada por el Concejo Municipal se fundó específicamente en los antecedentes formulados por la Municipalidad a través de la Dirección de Seguridad Pública quien, en sesión pública de Concejo Municipal del día 11 de agosto de 2025 dio a conocer y expuso su Informe Técnico consistente en el Levantamiento de la información sobre la comisión de delitos y sus horarios en el sector centro de la ciudad de Calama, según consta en el Memorándum N°455 del 21 de Julio del 2025, cumpliéndose con la exigencia de fundamentación de la Ley N°19.880 y del artículo 21 de la Ley de Alcoholes.

Así, sostiene que no existido acción ilegal o arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales expresadas por la actora, a la luz de los presupuestos legales que hace procedente esta acción, descartando infracción a las garantías constitucionales esgrimidas como vulneradas por la actora ya que, respecto del principio de igualdad, la restricción se ejerce respecto de todos los establecidos de expendio de bebidas alcohólicas que se encuentran dentro del espacio territorial especificado en el acuerdo del Concejo; tampoco se advierte la actuación del municipio como una comisión especial ya que se ha limitado al ejercicio de una atribución legal; y en cuanto al derecho a desarrollar una actividad económica y derecho de propiedad, ya que la restricción horario no despoja del ejercicio de autorizaciones comerciales.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Finalmente, alude al fallo de esta Corte, Rol N°1585-2025 y al Dictamen de la Contraloría Regional de Antofagasta, REF.23.723-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, de la presentación efectuada por la recurrente, se desprende que el objeto de la acción deducida consiste en determinar la existencia de un acto ilegal o arbitrario de la municipalidad recurrida, consistente en la dictación de la Ordenanza Municipal N°005, publicada el 27 de





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

agosto de 2025, que imponen una restricción horaria a los locales de expendio de bebidas alcohólicas en el sector céntrico de Calama, lo que habría sido dictado sin pronunciamiento del Consejo Comunal de Seguridad Pública, sin participación ciudadana y sin la debida fundamentación.

SEXTO: Que, a fin de resolver, es preciso señalar que el artículo 21 inciso final de la Ley N°19.925 faculta al alcalde, con acuerdo del concejo, para disponer horarios diferenciados para el expendio de bebidas alcohólicas, el cual establece que: *“Los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes.”*

Dicha norma es complementada con el artículo 65 letra p) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la que dispone que: *“El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: p) Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados”.*

SÉPTIMO: Que, de lo establecido precedentemente es dable concluir que la Ordenanza Municipal N°005/2025 se





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

enmarca dentro de la facultad que la ley le confiere al alcalde con acuerdo del concejo, constando de los antecedentes que la medida fue adoptada mediante Acuerdo N°258 de 11 de agosto de 2025 del concejo municipal, y publicada el 27 de agosto de 2025, surtiendo efectos generales y obligatorios, lo que permite descartar la ilegalidad alegada por el recurrente.

OCTAVO: Que, en lo relativo al reproche de ilegalidad por falta de fundamentación del acto administrativo, consta que la decisión fue sustentada en el Memorandum N°455 de la Dirección de Seguridad Pública, expuesto ante el Concejo Municipal en sesión ordinaria, documento que recoge antecedentes de la comisión de delitos en el polígono afectado. Si bien puede discutirse la amplitud o suficiencia de dicho informe, lo cierto es que constituye un antecedente técnico objetivo que satisface el estándar mínimo de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, lo que además ha sido corroborado por la Contraloría General de la República.

NOVENO: Que, en cuanto a la alegación de haberse prescindido tanto de la opinión del Consejo Comunal de Seguridad como de participación ciudadana, conforme a la normativa citada en el considerando sexto precedente, no constituyen requisitos para la adopción de la restricción en cuestión.

En efecto, el legislador en el artículo 104 E de la Ley N°18.695, dispone que dentro de las funciones del consejo comunal de seguridad pública se encuentra la de la letra c):





PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

"emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el alcalde deberá solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días.

En caso que el consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión."

De lo anterior se colige que el legislador hizo únicamente referencia al artículo 65 letra k), omitiendo toda referencia a la letra p) de la misma disposición, norma que permite fijar el horario de funcionamiento de los locales de expendio de bebidas alcohólicas, constituyendo una norma especial que prescinde de la necesidad de requerir de la opinión del consejo comunal de seguridad.

Pero aún más, asumiendo que dicha opinión debiese ser requerida para la dictación y modificación de cualquier ordenanza que dicte la municipalidad conforme al artículo 12 de la referida ley en materias de convivencia vecinal y seguridad comunal, se trata de una mera opinión no vinculante, ya que la ley permite la posibilidad de prescindir de ella.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

DÉCIMO: Que, por último, en lo que se refiere a la arbitrariedad denunciada, cabe destacar que la decisión del municipio no se hace respecto de algún local comercial o persona determinada, sino que regula en forma general el horario aplicable a un determinado tipo de establecimiento de expendio de alcoholes de una zona que presenta características y requerimientos distintos, todo en virtud de los antecedentes que tuvo a la vista el órgano municipal, por lo que se descarta, asimismo, dicha alegación.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, considerando que la recurrida actuó dentro del ámbito de sus facultades, esta Corte concluye que no se configura conducta ilegal o arbitraria que haya vulnerado las garantías invocadas por el recurrente, razón por la que debe rechazarse la acción deducida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso interpuesto por el abogado Rodrigo Antonio Poblete Ramos, en representación de Gleise Da Silva Alves, en contra de la Ilustre Municipalidad de Calama.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1750-2025 (Protección)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTHUBHZYBVG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTHUBHZYBVG